



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1901

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me están conferidas, y de conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio del presente año, vengo en convocar a elecciones municipales para el domingo 10 de Noviembre próximo, a fin de que se verifique la renovación bienal que establece el art. 45 de la ley Municipal en todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Con la publicación de la presente convocatoria, que se verificará en todos los pueblos por los medios acostumbrados, comienza el periodo electoral, y los Sres. Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección tenga, y desde el siguiente al de la publicación de la presente hasta el domingo 3 del próximo Noviembre, pueden formular las solicitudes y las propuestas y hacer la declaración de candidaturas a la Junta municipal del Censo. También se publicará por iguales medios los distritos en que está dividido el término municipal, según precepta el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, así como también las vacantes que haya de cubrirse en cada uno de aquéllos, y el número de sujeitos que cada elector tiene derecho a votar.

El domingo 3 de Noviembre como inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo, al efecto de la publicación en el art. 18 del citado decreto de adaptación, debiendo asistir por sí o por medio de apoderados o representantes legalmente autorizados los candidatos que hayan solicitado serlo y los proponentes por los electores. En el mismo día anunciarán los Alcaldes por medio de cédulas locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, según precepta el párrafo 2.º del art. 26 del referido Real decreto, cumpliendo todo lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión a que se refiere el art. 18 a los Presidentes de las mesas de las Secciones a que ellas no hayan de presidir, y a todos los Interventores y suplentes, citando a éstos para el día y la hora en que se

haya de comenzar la votación. (Artículo 24 del Real decreto citado).

El domingo 10 de Noviembre se constituirán las mesas en el local designado para cada Sección, a las siete de la mañana, abriéndose los locales para el público antes de las ocho, a fin de que a esta hora en punto comience la votación. Los Alcaldes pondrán a disposición de las mesas, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos a que se refiere el art. 7.º del Real decreto expresado. A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del mismo Real decreto, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores con arreglo al art. 32 y siguientes de dicha soberana disposición.

El jueves 14, siguiente al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto mencionado, la Junta de escrutinio se reunirá a las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde en la sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que dicha autoridad ponga a su disposición, para verificar las operaciones del escrutinio, conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del decreto de adaptación; terminando el cual, el Presidente de la Junta de escrutinio declarará disuelta y terminada la elección. En el mismo día último del periodo electoral se exhibirá al público la lista de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formen sobre su incapacidad o sobre la nulidad de la elección, lo cual se verificará con sujeción a los artículos 30 y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dando conocimiento a este Gobierno por el medio más rápido de comunicación, tanto del resultado de la elección como de las reclamaciones y protestas habidas.

La constitución de las nuevas Corporaciones municipales tendrá lugar según el Real decreto de 2 de Julio último, el día 1.º de Enero de 1902.

Llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo preceptado en el art. 36 de la ley Electoral en relación con el 15 del decreto de adaptación, por virtud del que, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere

dictado ante de precesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y por tanto, los que se hallen en este caso, se posesionarán en sus cargos sin excusa alguna, y una vez terminado el periodo electoral, volverán los interinos a sus puestos, sin que éstos, por ningún concepto, puedan presidir las mesas electorales fuera del caso que constituyan a Alcaldes, Tenientes o Regidores procesados.

Llamo también muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre las prevenciones contenidas en el art. 91 de la vigente ley Electoral, relacionado con el 58 del Real decreto de adaptación. También se previene para general conocimiento, que desde la publicación de esta convocatoria quedan suspendidas todas las comisiones de los diferentes ramos dependientes de este Gobierno hasta que termine el periodo electoral.

Del celo de las autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno y de la cordura de los electores de esta provincia, espero serán atendidos los justos deseos del Gobierno de S. M. para que todas las aspiraciones puedan desenvolverse fácilmente y se haga la propaganda de las candidaturas con la libertad completa a que todos tienen derecho dentro de los límites que las leyes señalan, procurando que los electores no encuentren obstáculos para la libre emisión del voto.

León 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Alfredo García Bernardo.

Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán a los Alcaldes el día anterior a la elección listas certificadas y separadas correspondientes a las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de

análogas listas certificadas a los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la satisfacción precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren a los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán a disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, los expresados certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y a la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores cuyo derecho afecten dichas certificaciones.

No tendrán derecho a votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho a los Tribunales para lo que correspondiere. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral).

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo, respectivamente, y por los candidatos que teniendo derecho a designarles, hagan uso del sufragio.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral, el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de

una Sección, presidirá los Turnos de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de Barrio; y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de Barrio; y si éstos no bastaren, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de Barrio, y si ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral).

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, en el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos, ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Las que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cedulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asistieron, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comparecidos. Esta última del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los Ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, excepto cuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, referida por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Las que hubieron luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtuvieron la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cedulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asistieron, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comparecidos en la lista intimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán proclamatóricamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten, ó sean propuestos con arreglo á este artículo y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de la clasificación a.º y b.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expediendo lo correspondiente credencial á los que lo solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á los demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín Oficial*.

Art. 19. En la misma sesión, la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo Distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no estuvieren en circunstancias de saber leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se ratifiquen el número si teniendo en cuenta los datos que ha de nombrar la Junta resultare excepto el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 25.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal, respectivamente, nombrará en todo caso y para cada uno de las Mesas de las Secciones que comprenda el Distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspon-

dan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada uno de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes de la lista de los nombres indicados.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitarán su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir á los Interventores á dicho número. Si no se tratase a conveniencia, se inscribirán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte comprenderán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiera a conveniencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la inspección para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaran á este número, se harán las correspondientes inscripciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acto á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que si no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispuso el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaron certificaciones de los nombramientos

de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entenderá que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que está deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, preferido á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presente los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará, precisamente, en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijaran en todos los distritos de que consta cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez, lo comunicará á la Junta provincial en las de elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos. Si por alteración material del or-

den público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregará por su propio mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dan su voto para Diputados ó Concejales.

Una de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que ha de hacer los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: *Formo el nombre del elector*, vota. En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos estarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que oigan su voto, colocarán sus nombres con letra las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la votación el número con que en éstas aparecen.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándole, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que correspondiere sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que correspondiere, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si no considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha de judo de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de voluntad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se hará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que pareciera usurpador de nombre ajeno, ó de la del que lo haya negado falsamente. A segunda votarán los individuos de la Mesa, y

se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas que extraerá una á una de la urna y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero á los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, se le da derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presentare Notario ó candidato proclamado tuviera daña sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir es el acto y deberá concederle que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resoluestas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas hechas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En segunda se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiese sido objeto de una reclamación, las cuales se anota en el acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se escribirán en el acta, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acta las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 31, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa libremente dará testimonio de lo conseguido en el acta, ó de cualquier extremo de ello, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cada una de ellas certificación de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos copias, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregará por separado en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expida certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores,

y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección ó de Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial ó municipal, en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en el sitio por causa de perturbación del orden público y requirida por el Presidente.

Art. 41. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección.

2.º Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada Distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que preside á el Alcalde ó un Teniente ó quien la sustituya en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo Distrito municipal, designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.º Cuando las Secciones del Distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.º Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien los sustituya legítimamente.

Art. 42. En las elecciones de Concejalías, la Junta general de escrutinio del Distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial debidamente capaz, y lo estado de los locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de

Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que está dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerse el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Remida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzará las operaciones del escrutinio, comprobándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se podrán por la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que ha recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y disponer que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resultados de cada votación, sumando los otros Secretarios las abataciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutinados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se le permitirán en el acto de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de un las votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá acudir á ningún otro voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y comprobados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se está á lo que decida la mayoría de los señores de la misma Junta. La mayoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutinados en todo el Distrito, hasta completar el número de los que al mismo Distrito corresponde elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la

Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso correspondiera, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebra, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del Distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio excederá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubieren asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicho acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos, no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos precisados.

Estas certificaciones se limitarán á certificar en relación con el resultado de la elección y con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Distrito provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirá de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 56. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Ley del Sufragio

Art. 36. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, cuando el derecho á designarlos, ha gozado del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y en defecto no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de uno Alcalde, prescribirán los Presidentes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del día de la votación.

Art. 37. Cometen además delito de coacción electoral, aunque no cometa ni aparezca la intención de cohibir, ó ejercer presión sobre los electores, ó incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó no den su voto á persona determinada, y los que haciendo de mediadores ó agentes oficiales ó autorizados con nombres, sobornos, sellos ó membrados que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó causen expulsiónes gubernativas de deudas, multas, costas de cuentas, preposiciones, pólizas ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde el Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia, ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, si en tales actos ó en estos fundamentos en causa legitima y defectos de alguna manera á la Sección, Colegio, Distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en el orden que se publicará en la Gaceta de Madrid si emana de la Administración central, y el Boletín Oficial de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

So excepción de estos requisitos los Reales decretos ó órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las de provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notif-

icadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionalmente definidos en este número.

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento presidirá inmediatamente en cada distrito el recuento entre los Concejales presuntos, y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expedirá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ochó días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la validez de la elección, y en su caso, del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ochó días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ochó días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales ó concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándoles en la Administración de Correos ó Estafetas, más carcama bajo sellado y sellada, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores les remitirán inmediatamente, perfilados, á los presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será castigada con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se reúnan los expedientes por comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Real orden de 27 de Noviembre de 1890

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley

Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente dar previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado.

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, se ha servido acordar... las disposiciones siguientes:

1.º Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex-Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido, en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.º Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitarán ó tuvieran propuestas como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta res-

pectiva en la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.º Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.º De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ulimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuarse de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.º La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los arts. 88 y 89 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal

que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los vocales.

Si á pesar de esto no se reuniere número suficiente de vocales ó suplentes, la sesión se celebrará el día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.º Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre.

Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser, además, electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio.

En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.º Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los arts. 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por troques certificados á los Alcaldes

y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Iguualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se soliciten de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Sivola.

Real decreto de 2 de Julio de 1901.

Artículo 1.º Las elecciones municipales que conforme al art. 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877 debieron celebrarse en la primera quincena del mes de Mayo último, tendrán lugar en la primera quincena de Noviembre próximo. Los Concejales electos tomarán posesión el día primero de Enero de 1902.